República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-93004070-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-32381719- -APN-SGAI#TFN-RAMOS CARLOS JAVIER -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-32381719- -APN-SGAI#TFN, caratulado “RAMOS CARLOS JAVIER s/ recurso de apelación”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante IF- 2021-32381662-APN-DTD#JGM, el Sr. Carlos Javier Ramos interpone recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 22/03/2021, por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP- Dirección General Impositiva, mediante la que se estableció su responsabilidad personal y solidaria, en su carácter de presidente de JR Tecnología Automotriz S.A., frente al Impuesto a las Ganancias período 2016; ello así, el acto cuestionado intimó el ingreso de gravamen más accesorios y difirió la aplicación de sanciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 24.769 (RE-2021-32373275-APN-SGAI#TFN)

Sostiene que el responsable debe tener una injerencia en la administración de la sociedad o la disposición de fondos para ser pasible de la imputación realizada. Señala que en el período determinado, no dispuso de fondos respecto de JR Tecnología Automotriz S.A. y solamente llevó a cabo un Acta de Asamblea. Concluye que el simple hecho de tener un cargo de una sociedad anónima, no basta para se lo considere responsable solidario en los términos de la ley fiscal, puntualizando que en este caso ni siquiera se demostró acabadamente la culpabilidad del directorio de la empresa.

El recurrente plantea reserva del caso federal. Solicita se revoque el acto apelado. Con costas.

II- Que en el IF-2021-52203699-APN-DTD#JGM obra escrito de contestación del recurso del Fisco Nacional.

Trae a colación que el Sr Ramos revistió el cargo de Presidente del Directorio de JR Tecnología Automotriz S.A. en el período fiscal en discusión, teniendo a su cargo la administración de la sociedad, lo que permite inferir las facultades de decisión y disposición de fondos, lo cual sirve, al Fisco, como principio sustantivo de la responsabilidad solidaria.

La representación fiscal expone que el Sr. Ramos no demostró, que su función no guardara relación con el hecho imputado, limitándose a mencionar que no habría dispuesto de los fondos, sin prueba alguna que sustente sus dichos.

Resalta que no existen agravios contra la liquidación de intereses resarcitorios, por lo que corresponde entender que los mismos han sido consentidos.

El Fisco Nacional acompaña los antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el acto apelado. Con costas.

III- Atento que ninguna de partes ofreció la producción de pruebas, se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D” (vide PV-2021-8643315-APN-VOCX#TFN).

Por IF-2021-92347885-APN-VOCX#TFNE pasan los autos a sentencia.

IV- Que previo toda consideración cabe precisar que las sumas cuyo ingreso se intima en el acto apelado tienen origen en la inspección efectuada a JR Tecnología Automotriz S.A. por el Impuesto a las Ganancias 2015 y 2016, en el cual se verificó que existían compras y/o gastos improcedentes, no ingresándose el gravamen en su justa medida. Ello así, se dictó acto determinativo en el cual se reclamó a la citada empresa el ingreso de gravamen más accesorios y se difirió la aplicación de sanciones, en virtud del artículo 20 de la ley 24.769.

Cabe resaltar que el acto aquí recurrido, deja expresa constancia que la contribuyente JR Tecnología Automotriz S.A. no ingreso los montos oportunamente determinados, no surgiendo tampoco que se haya impugnado la determinación efectuada (vide también antecedentes agregados como RE-2021-52234971-APN-DTD#JGM).

En cuanto a la legitimación para aplicar la extensión de la responsabilidad solidaria cabe señalar que surge de los antecedentes administrativos (RE-2021-52235936-APN-DTD#JGM), que de acuerdo al Acta de Asamblea General Ordinaria N° 02 de fecha 04 de abril de 2016 se designó a Carlos Javier Ramos como Presidente de JR Tecnología Automotriz S.A. En tal sentido, de la copia del balance electrónico presentado por dicha empresa ante el Fisco Nacional por el ejercicio 2016, obra la firma del aquí recurrente en su calidad de presidente de la firma.

Por su parte, también de dichas constancias administrativas se desprende la información obrante en las bases del organismo recaudador, se desprende que el Sr. Ramos reviste el carácter de presidente y administrador de la clave fiscal de JR Tecnología Automotriz S.A.; como también que resulta apoderado y representante de las cuentas bancarias de titularidad de la deudora principal, durante el ejercicio 2016 a la fecha.

Ante los elementos colectados, se estableció la responsabilidad solidaria del Sr. Ramos en cuanto cumplimiento de la citada empresa de su obligación frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2016, ello en virtud de los artículos 6 inciso d) y 8 inciso a) de la ley de rito fiscal.

V- Que en primer lugar, cabe resaltar que el Fisco ha procedido conforme lo normado por el art. 8° en su inciso a) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Brutti” (Fallos: 327:769), en tanto la resolución mediante la cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria sólo puede ser dictada por el organismo recaudador “una vez vencido el plazo de intimación de pago cursado al deudor principal. Sólo a su expiración podrá tenerse por configurado el incumplimiento del deudor principal, que habilita -en forma subsidiaria- la extensión de la responsabilidad a los demás responsables por deuda ajena”...” para luego agregar “.... que en el ordenamiento de la ley 11.683 ... se

resguarda el derecho de defensa de las personas a las que el ente fiscal pretende endilgar responsabilidad por la deuda de un tercero, al establecerse que, a tal fin, el organismo recaudador debe sujetarse al procedimiento de determinación de oficio establecido en el art. 17 de la ley 11.683 (conf. párrafo quinto del artículo citado), lo que implica -además de la necesaria observancia de las reglas que lo conforman que la resolución respectiva pueda ser objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal -tal como sucedió en la especie- permitiendo al responsable formular con amplitud ante ese organismo jurisdiccional los planteos que considere pertinentes a su derecho."

Que sobre la responsabilidad solidaria que se le atribuye, el recurrente alega simplemente no haber dispuesto de fondos y que su única actuación en el carácter societario "fue respecto a llevar a cabo un Acta de Asamblea General Ordinaria N° 94 en la que se votó la aprobación de asignación de ejercicio al próximo ejercicio…" (sic. Página 2 del IF- 2021-32381662-APN-DTD#JGM).

Es importante destacar que corresponde a los responsables solidarios aportar la prueba incontrastable y concluyente para desvirtuar la responsabilidad -desde el plano de la imputación subjetiva- que recae en aquéllos que administren o dispongan de los bienes sociales que son quienes se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios y a ellos les alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurrieren, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de gravámenes que establece la ley (criterio de esta juzgadora in re Marinaro Luis Atilio s/recurso de apelación", sentencia del 23 de abril de 2019).

En el caso concreto y como surge de la prueba colectada, además del cargo de Presidente que el Sr. Ramos ostentaba, no puede soslayarse que respecto a la administración y disposición de los fondos, el actor suscribió el balance del período 2016, figuraba como administrador de la clave fiscal de JR Tecnología Automotriz S.A. y era el apoderado y representante de las cuentas bancarias de titularidad de dicha deudora principal. Que como bien señala la representación fiscal, el conjunto de todos estos elementos, y no sólo su designación como presidente, permiten concluir que el Sr. Ramos no puede abstraerse de la responsabilidad generada por el incumplimiento durante su gestión de la obligación tributaria de JR Tecnología Automotriz S.A. por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2016, máxime que ni siquiera ofreció prueba para sustentar lo expuesto en el recurso incoado.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en tanto extiende la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Ramos, respecto de la obligación tributaria determinada a la contribuyente JR Tecnología Automotriz S.A.

VI-. Que también procede confirmar la liquidación de intereses efectuada en el acto determinativo, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el art. 37 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y la actora no ha expresado agravio alguno contra el método empleado para su cálculo.

VII- Ello así, voto por confirmar el acto apelado en todas sus partes. Con costas.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal instructora por análogos fundamentos.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Confirmar el acto apelado en todas sus partes, con costas.

2°)Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $76.166 (pesos setenta y seis mil ciento sesenta y seis) equivalente a 15,30 (quince con 30/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $190.415 (pesos ciento noventa mil cuatrocientos quince) equivalente a 38,25 (treinta y ocho con 25/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida en autos y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Acordada N°12/2021 (13/07/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 11:10:06 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 14:21:41 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 14:54:10 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.30 14:54:11 -03:00